

LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD QUE CONFIERE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE MINUSVALÍA: DIFERENCIAS SEGÚN EL PORCENTAJE CONCEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

2. Derechos que confiere la calificación legal de minusvalía en función del porcentaje asignado por la Administración

2.1. Pensiones, subsidios y otras ayudas dinerarias

2.1.1. Prestaciones familiares

2.1.1.1 [Excedencia y cotización efectiva](#)

2.1.1.2 [Asignación económica por hijo a cargo](#)

2.1.1.3 [Prestación por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos.](#)

2.1.2. [Pensiones no contributivas de invalidez](#)

2.1.3. [Pensiones no contributivas de jubilación](#)

2.1.4. [Protección por muerte y supervivencia](#)

2.1.4.1 [Pensión de orfandad \(art.175 LGSS\)](#)

2.1.4.2 [Prestación a favor de familiares \(art.](#)

[176 LGSS\)](#)

2.1.5. [Prestaciones de la LISMI](#)

2.1.5.1. Subsidio de ingresos mínimos

2.1.5.2. Subsidio por ayuda de tercera persona

2.1.5.3. Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte

2.1.5.4. Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica

2.1.6. [Ayudas individuales](#)

2.1 Pensiones, subsidios y otras ayudas dinerarias.

Es preciso informarse bien en nuestro Centro Base o en los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento. Si podemos elegir entre dos que sean incompatibles hay que tener en cuenta la cuantía, el número de mensualidades, las ventajas que conllevan, etc.

Prestaciones familiares

.1 Excedencia y cotización efectiva

.2 Asignación económica por hijo a cargo

.3 Prestación por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos.

2.1.1.1. Excedencia y cotización efectiva

El artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social tal y como ha quedado redactado por la ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social reconoce a las personas que estén dadas de alta en la Seguridad Social el derecho a que el primer año de excedencia con reserva de puesto de trabajo (dentro del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores disfruten en razón del cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido con carácter permanente o preadoptivo, o por cuidado de otros familiares) tenga la consideración de período de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia y maternidad.

El período considerado como de cotización efectiva tendrá una duración de 15 meses si la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia tiene la consideración de familia numerosa categoría general, o de 18 meses si tiene la de categoría especial.

2.1.1.2. Asignación económica por hijo a cargo

Haremos referencia únicamente a la asignación por hijo a cargo afectado de minusvalía.

Esta prestación viene regulada en los artículos 180 a 184 y 189 a 190 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 1/1994 de 20 de junio), modificada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre y por el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo.

Desde el 1 de enero de 2004 tiene una sola modalidad, no contributiva.

Se entiende por hijo a cargo aquel que viva con el beneficiario y a sus expensas.

Se entiende que la separación transitoria, motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos.

No se pierde la condición de hijo a cargo por el mero hecho de que el hijo realice un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante (es decir, del hijo) en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

En aras de una mayor claridad vamos a distinguir los supuestos en que el hijo a cargo sea menor de dieciocho años de aquellos supuestos en que sea mayor de esta edad.

Hijo menor de 18 años

La prestación consiste en una asignación económica, por cada hijo, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de estos (matrimonial o no, biológico o adoptado) menor de 18 años y afectado por una minusvalía igual o superior al 33 %.

También se concede por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

La cuantía de la asignación se actualiza mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Puesto que en la última Ley de Presupuestos no se actualizó, la cuantía para el año 2004 es la misma que en el 2003, es decir 581,66 € anuales (48,47 €/mes).

La cuantía no aumenta con el porcentaje de la calificación legal de minusvalía.

Se tiene derecho a la asignación con independencia de los recursos económicos de que disponga la familia. El pago es semestral por semestre vencido y lo efectúa la Tesorería General de la Seguridad Social..

Tienen derecho a la asignación económica el padre o la madre del niño afectado de minusvalía, que reúnan los siguientes requisitos:

- Deben residir legalmente en territorio español.
- Tener a cargo un hijo o acogido minusválido menor de dieciocho años
- No tener derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Si tanto el padre como la madre reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la prestación, sólo se reconocerá a favor de uno de ellos determinado de común acuerdo (se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de los padres.)

Si no existiera acuerdo entre los padres se determinará conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en cuanto a la patria potestad.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos que tengan a su cargo, aunque se trate de persona distinta a aquella que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial o divorcio.

También tendrán derecho a la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años y minusválidos, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.

El mismo criterio se aplica para los niños que hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

Incompatibilidades:

Además de los supuestos en que tanto el padre como la madre reúnen los requisitos para ser beneficiarios que se resuelven como hemos visto anteriormente, la asignación por hijo a cargo será incompatible con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

Hijo mayor de 18 años

La prestación consiste en una asignación económica, por cada hijo, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de estos (matrimonial o no, biológico o adoptado) mayor de dieciocho años y afectado por una minusvalía igual o superior al 65 %.

Téngase en cuenta que al cumplir el hijo los 18 años, si el porcentaje de minusvalía es inferior al 65 % (según el criterio de la Administración) deja de percibirse la asignación que se percibía antes de cumplir esa edad.

En esta etapa si aumenta la cuantía de la asignación económica con el porcentaje de la calificación de minusvalía.

Las cuantías de la asignación se actualizan mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Con arreglo a la última Ley de Presupuestos, las cuantías para el año 2004 son las siguientes:

Hijo mayor de dieciocho años y con una minusvalía igual o superior al 65 %: 3.217,08 € anuales (268,09 € /mes).

Hijo mayor de 18 años y con una minusvalía igual o superior al 75 % y que como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 4.825,68 € anuales (402,14 € / mes).

El grado de minusvalía, a efectos del reconocimiento de las asignaciones por hijo minusválido a cargo, así como la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona para la realización de los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, se determinan con arreglo a los baremos incluidos en el Real Decreto 1971/1999 del que tanto hemos hablado.

Téngase en cuenta que el Anexo II del Real Decreto 1971/1999 contiene el baremo para determinar la necesidad de asistencia de 3ª persona y que dicho baremo sólo se aplica por los equipos de valoración a partir de que el afectado de minusvalía cumple los 18 años, edad a partir de la cual se conceden prestaciones por esta circunstancia (como si antes de esta fecha la necesidad de asistencia de tercera persona no se diera).

Se tiene derecho a la asignación con independencia de los recursos económicos de que disponga la familia.

El pago es mensual por mes vencido y lo efectúa la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tienen derecho a la asignación económica el padre o la madre del hijo afectado de minusvalía, que reúnan los siguientes requisitos:

- Deben residir legalmente en territorio español.
- Tener a cargo un hijo minusválido mayor de dieciocho años y afectado por una minusvalía igual o superior al 65 %.
- No tener derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Si tanto el padre como la madre reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la prestación, sólo se reconocerá a favor de uno de ellos determinado de común acuerdo (se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de los padres.)

Si no existiera acuerdo entre los padres se determinará conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en cuanto a la patria potestad.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos que tengan a su cargo, aunque se trate de persona distinta a aquella que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial o divorcio.

También tendrán derecho a la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años y minusválidos en un grado igual o superior al 65 %, que no sean pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social e incapacitados para todo trabajo.

El mismo criterio se aplica para los hijos que hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres, los hijos minusválidos mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.

Incompatibilidades:

Además de los supuestos en que tanto el padre como la madre reúnen los requisitos para ser beneficiarios que se resuelven como hemos visto anteriormente, la asignación por hijo a cargo será incompatible con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

Asimismo, la percepción de las asignaciones económicas por hijo minusválido a cargo, será incompatible con la condición, por parte del hijo minusválido, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva así como de pensionista de orfandad con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo.

La incompatibilidad con la pensión de orfandad fue introducida por la ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE 11 diciembre 2003). Ante la protesta generalizada por la merma de recursos económicos para muchos discapacitados, el Gobierno rectificó mediante el Real Decreto 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad a favor de minusválidos (BOE 6 marzo 2004), aumentando la pensión de orfandad en la cuantía del importe de la prestación familiar por hijo a cargo que corresponda al grado de minusvalía.

Quien después del 1 de enero de 2004 hubiera optado por la prestación familiar por hijo a cargo tiene derecho a volver a optar a favor de la pensión de orfandad con efectos desde la fecha del hecho causante.

Efectos

Solicitada la prestación familiar por hijo a cargo, la Seguridad Social viene reconociendo el derecho a la asignación económica a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de presentación de la solicitud (en aplicación del artículo 13 del RD 356/1991, pero cabe pedir al hacer la solicitud que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud (al amparo del art.43 LSS)

2.1.1.3 Prestación por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos

Quienes tengan 2 o más hijos tendrán derecho, con motivo del nacimiento o la adopción en España de un nuevo hijo, a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social (art. 185 LGSS según la redacción dada por la Ley 52/2003 de 10 de diciembre).

Serán tenidos en cuenta, para el cómputo del 3º o sucesivo hijo, todos los hijos, con independencia de su filiación, comunes o no comunes, que convivan en la unidad familiar y estén a cargo de los padres.

También tendrán derecho a la prestación quienes, con independencia del número de hijos, lleguen a tener, con motivo del nacimiento o la adopción, 3 o más hijos.

A efectos del cómputo del número de hijos para ser beneficiario de esta prestación, los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 % computarán doble.

Para ser beneficiario de la prestación el padre, la madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, reúna los siguientes requisitos:

- Residir legalmente en España
- No percibir ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.495,69 euros, cuantía que se incrementa en un 15 % por cada hijo a partir del 2º, este incluido (se suman los ingresos de padre y madre si conviven).
- No tener derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

La prestación económica por nacimiento o adopción de un 3º o sucesivos hijos consiste en un pago único de 450,76 euros, por cada hijo, natural o adoptado, a partir del 3º.

Legislación:

Ley General de la Seguridad Social (RDL 1/1994 de 20 de junio)

Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social

Real Decreto 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad en favor de minusválidos

Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de minusvalía, dentro del ámbito de la Administración General del Estado.